

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Naco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 45.16	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 45.16	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 45.16	1.2898
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 92.93	1.2905
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 216.42	1.2914

\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 425.15	1.2922
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 754.08	1.2929
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 1,233.70	1.2938
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,873.57	1.2945
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 2,641.90	1.2953
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$ 3,449.13	1.2962

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01 A	\$ 12,772.89	\$ 45.16	Cuota Mínima
\$ 12,772.90 A	\$ 14,941.00	3.5352	Al Millar
\$ 14,941.01	en adelante	4.5539	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9130
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6045
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5970
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6217
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.4329
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2501
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5858
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2500

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 57,623.63	\$ 45.16		Cuota Mínima
\$ 57,623.64	A	\$ 172,125.00	0.7836		Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	0.8116		Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	0.8396		Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	0.8675		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	0.8956		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	0.9516		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.0075		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 45.16 (cuarenta y cinco pesos dieciséis centavos M.N.).

Artículo 6º.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2014, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2013 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses de enero, febrero y marzo del 2014.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2014, tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2014, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2013 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2014.

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 87
6 Cilindros	\$167
8 Cilindros	\$197
Camiones pick up	\$ 87
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 106
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$145
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$246
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 23
De 501 a 750 cm3	\$ 43
De 751 a 1000 cm3	\$ 81
De 1001 en adelante	\$123

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.

TARIFAS 2014

Tipo	Rango Inicial	Rango Final	Mes	CIERRE 2013 Cuarto Trim	2014 Fija y m3	Cuota Fija	Con Drenaje
Com	0	10	11/2011	96.329	108.852	108.85	146.95
Com	11	20	11/2011	8.339	9.423	188.46	254.42
Com	21	30	11/2011	8.742	9.878	296.34	400.06
Com	31	40	11/2011	9.173	10.365	414.61	559.73
Com	41	50	11/2011	9.633	10.885	544.26	734.75
Com	71	200	11/2011	10.107	11.421	2,284.27	3,083.76
Com	201	500	11/2011	10.625	12.006	6,003.11	8,104.20
Com	501	999	11/2011	11.171	12.624	12,610.97	17,024.81
Dom	0	10	11/2011	23.867	26.969	26.97	36.41
Dom	11	20	11/2011	2.243	2.534	50.69	68.43
Dom	21	30	11/2011	2.775	3.136	94.07	126.99
Dom	31	40	11/2011	3.436	3.883	155.32	209.68

Dom	41	50	11/2011	4.198	4.744	237.20	320.22
Dom	51	60	11/2011	5.133	5.800	348.00	469.80
Dom	61	70	11/2011	6.240	7.051	493.57	666.32
Dom	71	200	11/2011	7.548	8.529	1,705.89	2,302.95
Dom	201	500	11/2011	9.115	10.300	5,150.17	6,952.72
Dom	501	999	11/2011	10.956	12.380	12,367.52	16,696.15
Esp	0	10	11/2011	96.329	108.852	108.85	146.95
Esp	11	20	11/2011	8.339	9.423	188.46	254.42
Esp	21	30	11/2011	8.742	9.878	296.34	400.06
Esp	31	40	11/2011	9.173	10.365	414.61	559.73
Esp	41	70	11/2011	9.633	10.885	761.96	1,028.65
Esp	71	200	11/2011	10.107	11.421	2,284.27	3,083.76
Esp	201	500	11/2011	10.625	12.006	6,003.11	8,104.20
Esp	501	999	11/2011	11.171	12.624	12,610.97	17,024.81
Ind	0	10	11/2011	96.329	108.852	108.85	146.95
Ind	11	20	11/2011	8.339	9.423	188.46	254.42
Ind	21	30	11/2011	8.742	9.878	296.34	400.06
Ind	31	40	11/2011	9.173	10.365	414.61	559.73
Ind	41	51	11/2011	9.633	10.885	555.15	749.45
Ind	71	200	11/2011	10.107	11.421	2,284.27	3,083.76
Ind	201	500	11/2011	10.625	12.006	6,003.11	8,104.20
Ind	501	999	11/2011	11.171	12.624	12,610.97	17,024.81

CONEXIONES

COSTO

Toma de 1/2"	\$848.46
Toma de 1/2" más drenaje	\$1,039.80
Toma de 3/4" agua y drenaje	\$1,413.93

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de \$41.52 (Son: Cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente,

para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 15.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos	1.06
---	------

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Terneras menores de dos años:	1.0
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	1.0
f) Sementales:	2.0
g) Ganado mular:	1.0
h) Ganado caballar:	1.0
i) Ganado asnal:	1.0
j) Ganado ovino:	0.5
k) Ganado porcino:	0.5
l) Ganado caprino:	0.5
m) Avestruces:	0.2
n) Aves de corral y conejos:	0.1

Artículo 17.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencias de operador de servicio público de transporte 2.00

SECCION VI DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 1.5% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la expedición de:

a) Certificados	1.00
-----------------	------

II.-Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)

a) Vendedores Ambulantes	3.00
--------------------------	------

SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido

alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

1.- Fiestas sociales o familiares:	2.50
2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	2.00

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

1.- Formas impresas	13.50%
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3.0

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 28.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 a 11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 0.50 a 1.00, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$525,648
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		8,976	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		363,564	
	1.- Recaudación anual	241,596		
	2.- Recuperación de rezagos	121,968		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de		44,352	

	bienes inmuebles		
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		21,984
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto predial ejidal		144
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos		86,628
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	86,628	
4000	Derechos		\$506,508
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		256,656
4304	Panteones		12,876
	1.- Venta de lotes en el panteón	12,876	
4305	Rastros		2,352
	1.- Sacrificio por cabeza	2,352	
4308	Tránsito		7,356
	1.- Examen para obtención de licencia	7,356	
4310	Desarrollo urbano		32,292
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	32,292	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		45,960
	1.- Fiestas sociales o familiares	24,708	
	2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	21,252	
4317	Servicio de limpia		75,264
	1.- Limpieza de lotes baldíos	75,264	
4318	Otros servicios		73,752
	1.- Expedición de certificados	22,224	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	51,528	
5000	Productos		\$201,792
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		114,228

	no sujetos a régimen de dominio público	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	192
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	192
5200	Otros Productos de Tipo Corriente	
5205	Venta de formas impresas	636
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	66,036
5300	Productos de Capital	
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	19,452
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,248
6000	Aprovechamientos	\$619,476
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	550,800
6105	Donativos	120
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	68,556
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$4,297,104
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	4,297,104
8000	Participaciones y Aportaciones	\$19,458,698
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	7,512,286
8102	Fondo de fomento municipal	2,589,249
8103	Participaciones estatales	69,601
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	59
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	163,772
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	5,122
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre	1,898

	automóviles nuevos	
8109	Fondo de fiscalización	2,152,263
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	392,668
8111	0.136% de la recaudación federal participable	2,545,344
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,367,528
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	658,908
	TOTAL PRESUPUESTO	\$25,609,226

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de \$25,609,226 (SON: VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2014.

Artículo 41.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2014.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 44.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 45.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 46.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 47.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.